



MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA

DECRETO No. **0123** DE 2012
26 JUN 2012

POR EL CUAL SE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO Y ATENCIÓN A LOS PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE RACIONALIZAN LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS DE QUE TRATA LA LEY 1493 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315, Numeral 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra que son atribuciones del Alcalde "Dirigir la Acción Administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la Función Administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que la Ley 1493 de 2011, estipuló las medidas de formalización, racionalización de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia.

Que los artículos 15 y 17 de la Ley 1493 de 2011, establecen que compete a las autoridades municipales y distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como otorgar la licencia, permiso o autorización de los espectáculos de este tipo que se realicen en escenarios no habilitados.

Que el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, ordena a las capitales de departamento crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de dichos espectáculos.

Que los artículos 15 y 19 de la ley 1493 de 2011, ordenan a las autoridades municipales facilitar las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques, estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

Que el párrafo 2 del artículo 3 de la ley 1493 de 2011, estipula que las entidades territoriales



0123
26 JUN 2012

facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 038 de 2011 establece que le corresponde a la Secretaría del Interior liderar y coordinar los planes y programas de prevención y atención de emergencias.

Que la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 12 que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 1 del Decreto Municipal 157 de 1985 establece la conformación y funciones del comité local de prevención y atención de desastres (CLOPAD), instancia que tiene a su cargo la verificación y el seguimiento a las condiciones de seguridad previstas en los planes de emergencia y contingencia para mitigar riesgos.

Que el artículo 133 del Decreto Municipal 214 de 2007 mediante el cual se adopta el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana asigna a la Secretaría del Interior la función de autorizar la presentación de los espectáculos públicos que se realicen en el municipio, de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello.

Que el artículo 4 del Acuerdo Municipal 104 de 1995 asigna al Instituto de Deportes y Recreación de Bucaramanga (INDERBU), las funciones de planear, programar, ejecutar y controlar las actividades deportivas y recreativas conforme a las necesidades de la comunidad, fomentar su difusión, coordinar el desarrollo de proyectos y programas con los diferentes organismos deportivos y garantizar una adecuada administración y conservación de los escenarios deportivos y recreativos a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

Ventanilla Única de Registro y Atención a los Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTICULO PRIMERO. Ventanilla Única de Registro y Atención a los Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. Créase la ventanilla única de registro y atención a los responsables de los escenarios y a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011. ✓

2/



26 JUN 2012

La ventanilla única permitirá a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de espectáculos públicos de las artes escénicas, y a las entidades competentes de manera articulada, realizar la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente, en la Ley 1493 de 2011 y el presente Decreto, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de atención personalizada a la comunidad.

La ventanilla única se regirá por los lineamientos de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea. Su funcionamiento se hará de manera concertada con las entidades, instancias y organismos competentes que deberán suministrar el talento humano necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de la ventanilla, en coordinación con la Secretaría del Interior.

ARTICULO SEGUNDO. Responsables de la ventanilla única. La Secretaría del Interior será la entidad responsable y coordinadora de la ventanilla única y estará a cargo de velar por el diseño e implementación, integridad, custodia, disponibilidad y accesibilidad del aplicativo en línea de la ventanilla única, así como del mantenimiento y adecuado funcionamiento de dicho sistema.

CAPÍTULO II

Procedimiento y requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTICULO TERCERO. Competencia. La Secretaría del Interior efectuará el reconocimiento de escenarios habilitados y otorgará la autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

ARTICULO CUARTO. E escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 15 de la Ley 1493 de 2011, son escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, aquellos lugares cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de estos espectáculos, y que cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, según lo establecido en el artículo 5 de este Decreto.

No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos con una vocación, actividad principal y giro habitual diferente a la establecida en este artículo, que realicen ocasionalmente espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo. La reglamentación sobre escenarios habilitados contenida en el presente capítulo no aplica para los establecimientos de comercio abiertos al público, incluidos en la categoría de bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento está regulado por la Ley 232 de 1995 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugares, deberán cumplir lo previsto en el capítulo II de este Decreto para escenarios no habilitados.

ARTICULO QUINTO. Requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría "habilitado" el responsable del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto.

2/



2 6 JUN 2012

2. Concepto de la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.

3. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

4. Concepto de la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo 1. Escenarios declarados Bienes de Interés Cultural. La entidad encargada del sistema de Prevención y Atención de Emergencias, el Cuerpo Oficial de Bomberos, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo, concertarán y definirán el plan de emergencia y contingencia que deberá adoptar el responsable del escenario. Estos planes deberán mejorar las condiciones de seguridad y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a situaciones de desastre, calamidad o emergencia sin afectar los valores y características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural.

Si se requieren intervenciones en los Bienes de Interés Cultural, éstas deberán contar con la aprobación de la autoridad patrimonial competente, según lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto nacional 763 de 2009, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Escenarios culturales no habilitados. Los escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, pero que no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, tendrán el mismo tratamiento de los escenarios no habilitados.

ARTICULO SEXTO. Procedimiento para el reconocimiento de escenarios habilitados. El reconocimiento de escenarios habilitados en el Municipio atenderá el siguiente procedimiento:

1. El responsable del escenario deberá diligenciar en línea el formulario de registro y acreditar de manera virtual los requisitos de que trata el artículo 5 de este decreto, a través del módulo dispuesto para tal fin en la ventanilla única.

2. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados, harán las inspecciones de campo que se requieran y emitirán el concepto respectivo en un término inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del registro de los requisitos en la ventanilla única.

2.1. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el responsable del escenario en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este caso, se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir

2/



2 6 JUN 2012

de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados.

2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor del espectáculo, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

Con todo, podrán solicitarse aclaraciones o reconsideraciones de los conceptos desfavorables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su registro en la ventanilla única y el cual podrá dirigirse a la entidad que lo otorgó, debiendo ser atendida de fondo en el mismo término y por el mismo medio.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única, para su evaluación integral por parte de la Secretaría del Interior.

3. La Secretaría del Interior, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que reconozca la categoría de habilitado a un escenario se publicará y se notificará a través de la ventanilla única.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría del Interior, otorgará un permiso permanente por un periodo de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011. En este caso, el plan de contingencia deberá ser radicado en la ventanilla única con un mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas, a fin de ser revisado y aprobado por la entidad encargada del sistema de atención y prevención de emergencias. El cumplimiento de este plan será responsabilidad del productor del evento.

ARTICULO SEPTIMO. Información de espectáculos en escenarios habilitados. Los productores que realicen espectáculos públicos en escenarios habilitados deberán informar sobre cada evento con mínimo quince (15) días hábiles antes de su realización. El aviso se realizará de manera virtual a través de la ventanilla única. Los productores deberán atender las observaciones y recomendaciones que por este medio realicen las entidades competentes.

Si el espectáculo público de las artes escénicas no cumple con las condiciones de seguridad y habilitación del escenario, deberá realizar el trámite previsto en el capítulo III de este decreto para escenarios no habilitados.

ARTICULO OCTAVO. Planes de Emergencia y Contingencia. Los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos en los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados contendrán el análisis integral de los riesgos para responder a las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, y determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta. La definición de estos planes deberá atender a la complejidad del espectáculo público de las artes escénicas, discriminando entre espectáculos de alta, media y baja complejidad. Los planes deberán contener:

2/



- La descripción del espectáculo. Responsable, actividad a realizar, horario de la actividad, control y restricciones de acceso, modalidades de frecuencia (permanente o temporal).
- La descripción del lugar. Ubicación, aforo, área total, plano a escala, mobiliario.
- Descripción de servicios. Baños, cafetería, hidratación, puntos de primeros auxilios.
- Análisis general de riesgos y desarrollo de medidas de prevención, mitigación y respuesta.
- Plan de acción, el cual debe contener: Plan de vigilancia, seguridad y acomodación, Plan de atención médica y primeros auxilios, Plan contra incendio, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de refugio, Plan de manejo para niños y discapacitados.
- Inventario de medidas de protección y certificaciones de los recursos o grupos operativos que ejecutarán lo previsto en el plan de acción.
- El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes, adolescentes y personas discapacitadas.

Parágrafo.- Desarrollo de los planes tipo y/o de los planes de emergencia y contingencia de los escenarios habilitados pertenecientes o administrados por entidades de derecho público. Las entidades de derecho público propietarias y/o administradoras de escenarios, contarán con el apoyo y la asistencia técnica de la entidad encargada del sistema de Prevención y Atención de Emergencias, el Cuerpo Oficial de Bomberos y la Secretaría de Salud, en la elaboración de los planes tipo y/o los planes de emergencia y contingencia de sus instalaciones.

CAPÍTULO III

Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados

ARTICULO NOVENO. Requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados. Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la Secretaría del Interior, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto.
2. Concepto de la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.
3. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
4. Concepto de la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
5. Cumplir con los horarios y ubicación señalados por las Secretaría del Interior.

2/



6. Comprobante de pago de los derechos de autor y/o derechos conexos previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutasen obras causantes de dichos pagos.

7. Copia del registro ante el Ministerio de Cultura como productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas.

8. Para los productores permanentes, comprobante de pago de la contribución parafiscal cultural, correspondiente al periodo inmediatamente anterior al espectáculo público de las artes escénicas para el cual se solicita el permiso.

9. Para los productores ocasionales, garantía o póliza que ampare el pago de la contribución parafiscal cultural, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011 y la reglamentación vigente.

ARTICULO DECIMO. Procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados. La solicitud de permiso para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, atenderá el siguiente procedimiento:

1. El productor deberá diligenciar en línea el formulario de registro y acreditar de manera virtual los requisitos de que trata el artículo 9 de este decreto, a través del módulo dispuesto para tal fin en la ventanilla única, mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

2. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados y emitirán el concepto integral favorable o pendiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del registro de la totalidad de los respectivos documentos en la ventanilla única.

2.1. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el productor del evento en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos; en este evento se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados. Las entidades competentes emitirán el concepto definitivo al día hábil siguiente a la radicación de los documentos de subsanación.

2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor de la actividad de aglomeración, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad u organismo, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única, para su evaluación integral y la correspondiente expedición del acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas, por parte de la Secretaría del Interior.

2



2 6 JUN 2012

3. La Secretaría del Interior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única, de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas se publicará y se notificará a través de la ventanilla única.

El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la Secretaría del Interior, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización del evento.

Parágrafo. Si dos o más solicitudes son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará autorización a quien primero haya efectuado la radicación y haya obtenido todos los conceptos favorables.

En caso que quien haya radicado primero no obtenga todos los conceptos favorables, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

CAPÍTULO IV

Procedimiento y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques, estadios y escenarios deportivos

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la ciudad, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados. También deberán contar con el permiso o contrato de préstamo del parque por parte de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga o la entidad administradora del parque, según lo dispuesto en la reglamentación vigente para el efecto.

Parágrafo. Medidas de protección de la estructura ecológica principal. La Secretaría de Salud y Ambiente Municipal, en articulación con la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga, realizará la delimitación, en los parques de la ciudad, de las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de ríos y canales y las reservas forestales. Al interior de las áreas delimitadas no se podrá autorizar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de alta o media complejidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. La autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de la ciudad no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para el efecto, el Instituto de Deportes y Recreación de Bucaramanga (INDERBU) o la entidad administradora del escenario, comunicará públicamente cada semestre el calendario deportivo definido por las entidades deportivas competentes, y definirá las fechas de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

✓



ARTICULO DECIMO TERCERO. Requisitos y procedimiento para la realización espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo III de este decreto para escenarios no habilitados. Adicionalmente, deberán cumplir con las medidas de protección previstas en el artículo 14 de este decreto y la reglamentación expedida para el efecto.

Parágrafo. La solicitud de uso del estadio o escenario deportivo se deberá realizar mínimo con treinta (30) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

Si dos o más solicitudes de préstamo son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará la autorización a quien primero haya efectuado la radicación en la ventanilla única, en legal y debida forma y haya obtenido concepto favorable.

En caso de que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga el concepto favorable, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Medidas de protección para la realización espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. En virtud de lo preceptuado en el párrafo del artículo 15 de la Ley 1493 de 2011, los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adoptar las medidas que garanticen la protección y conservación de los estadios y escenarios deportivos. Para el efecto, el Instituto de Deportes y Recreación de Bucaramanga (INDERBU) o la entidad administradora del escenario, expedirá los actos administrativos, instrumentos, protocolos y documentos técnicos a que haya lugar, en los cuales se determinarán los requisitos, mecanismos y dispositivos de protección de las instalaciones y de la gramilla antes, durante y después del evento.

El Instituto de Deportes y Recreación de Bucaramanga (INDERBU) o la entidad administradora del escenario, establecerá las tarifas de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra, y determinará las pólizas de seguro que deberán constituir los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes, el cumplimiento de las medidas de protección de que trata el presente artículo y amparar los riesgos por los daños que se llegasen a causar en el estadio o escenario deportivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Trámites de solicitud y préstamo. Los trámites de solicitud y aprobación del préstamo de estadios y escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se realizarán a través de la ventanilla única.

CAPÍTULO V

Trámites y requisitos para la realización de filmaciones audiovisuales en el espacio público y zonas de uso público

ARTICULO DECIMO SEXTO. Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales. Créase el Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio, como mecanismo que permita a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades de filmación audiovisual en los espacios públicos construidos abiertos y zonas de uso público de la

✓



ciudad, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente.

El PUFA aplicará exclusivamente para las filmaciones audiovisuales que se realicen en espacios públicos cuya administración corresponda a más de una de las entidades competentes.

Para el efecto, la autorización de actividades de filmación audiovisual en el Municipio se centralizará en la entidad encargada de la Defensoría del Espacio Público, donde confluirán los conceptos de las demás entidades competentes en la administración del espacio público, y donde existirá una ventanilla única de atención al usuario.

Parágrafo 1. Implementación. La Administración Municipal dispondrá de seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto, para el desarrollo, integración e implementación del Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio. Esta reglamentación contendrá las tarifas, procedimientos y requisitos que deberá acreditar ante la Administración el productor de la filmación audiovisual, de conformidad con la normativa que regula la materia.

Hasta tanto se expida la reglamentación de que trata este parágrafo, se aplicarán las normas, tarifas y procedimientos vigentes.

Parágrafo 2. Áreas protegidas. Para el caso de los trabajos de filmación audiovisual en las zonas de uso público identificadas como áreas protegidas, la autorización requiere concepto previo favorable de la Secretaría de Salud y Ambiente, que en caso de conceptuar favorablemente, deberá formular las recomendaciones técnicas en relación con el uso y buenas prácticas que deban observarse en el área respectiva.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Aval de las filmaciones audiovisuales. El Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio se otorgará únicamente cuando la filmación sea avalada como una filmación cinematográfica extranjera o nacional, o una filmación audiovisual de otro género, por parte del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en su carácter de entidad administradora del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico de conformidad con la Ley 814 de 2003, y en su condición de Comisión Filmica Nacional.

Según lo establecido en el artículo 51 del Decreto Nacional 358 de 2000, el Ministerio de Cultura es la entidad competente para expedir la autorización para el rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional, con los fines y previsiones allí contemplado. En estos casos, la expedición del PUFA procederá a solicitud del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, una vez expedida la autorización de que trata este parágrafo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Espacios públicos construidos declarados Bienes de Interés Cultural -BIC-. De conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto Nacional 763 de 2009, la filmación de obras audiovisuales en inmuebles del Grupo Urbano o del Grupo Arquitectónico declarados Bienes de Interés Cultural -BIC-, no se considera intervención, siempre que dicha filmación signifique la simple ocupación temporal y no contemple ninguna intervención física del BIC.

El trabajo de filmación audiovisual que se realice en dichos inmuebles no requiere autorización de intervención por parte de la autoridad nacional o territorial que hubiera efectuado la declaratoria del BIC.

En caso de violación al Régimen Especial de Protección de BIC por parte de las personas autorizadas o por cualquier otro que participe en dichas violaciones, se aplicarán las sanciones legales establecidas.

2/



ARTICULO DECIMO NOVENO. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los **26 JUN 2012**

LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde

P/R: Juan Meza Peñaranda - Asesor Jurídico Externo Prevención y Atención de Desastres. *JP*

Revisó Aspectos Técnicos:

Cecilia Rodríguez Osorio – Asesora Administrativa Secretaria del Interior *CR*

René Rodrigo Garzón - Secretario del Interior *RG*

Revisó Aspectos Jurídicos:

CC Carmen Cecilia Simijaca Agudelo - Secretaria Jurídica *CS*